



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

Asunto: SE PRESENTA QUEJA
Y/O DENUNCIA EN TÉRMINOS
DEL ARTÍCULO 268 DEL CODIGO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES Y SU
CORRELATIVO ARTÍCULO 465
DE LA LEY GENERAL DE
INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES.

**Consejo Municipal Electoral de Calvillo
del Instituto Estatal Electoral.
Presente.-**

C. Licenciado Juan Sandoval Flores, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro del Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral. con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** Calvillo, autorizando para que las reciban los CC. Licenciados **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**, ante usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción III, 244 Fracción VI, 268 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra de la C. MA, ISABEL ROJAS VALLE, en su carácter de candidata del Partido MORENA, para la elección de Presidente Municipal de Calvillo dentro del proceso electoral 2018-2019, así como al propio Partido MORENA, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 244 Fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que textualmente reza:

"Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes cargos de elección popular, al presente Código:

...

VI.- La realización de actos anticipados de precampaña campaña, según sea el caso.

...!



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
CONSEJO MUNICIPAL
CALVILLO

Recibi: 17 Mayo - 2019
12:01 hrs

Coordinador Miguel Ángel Cortés

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por los artículos 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: Licenciado Juan Sandoval Flores, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral, con cabecera en ese Municipio.

II. Domicilio para recibir oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Las oficinas que ocupa la representación de este partido político ubicadas en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

III. Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: ésta se acredita al tenor de que el suscrito es representante propietario del

Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo con cabecera en esta Ciudad de Calvillo, de acuerdo con la designación que sobre el particular realizó por parte del órgano partidista competente y también conforme al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieran sido entregadas, y su relación con cada uno de los hechos. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.

VI.- Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen actos anticipados de campaña, a que se refiere el artículo 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su fracción III, en atención a lo siguiente:

HECHOS

1.- El 10 de octubre de 2018, se emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019 para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2.- El 10 de febrero de año en curso al once de marzo del año en curso, tuvo lugar el periodo de precampaña para el proceso electoral 2018-2019 correspondiente a la elección de Presidente Municipal de Calvillo, conforme lo previene el artículo 132, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

3.- Que el día 15 de Enero de 2019, siendo aproximadamente las 10: 50 horas, se dio cuenta y me entero de la publicación en redes sociales específicamente en Facebook, en donde se encuentra una página de Facebook con el nombre de "Gámez Noticias", registrada con el siguiente Link o dirección de internet:

DATO PROTEGIDO en la cual al entrar o dar clic a la liga de videos se aprecia a un Reportero que está en una propiedad particular que está ubicada en Malecón sin número de la Cabecera Municipal de Calvillo, Ags; haciendo de mención que la propiedad es un estudio fotográfico que pertenece al C. Roberto Muñoz de León, ex Candidato a Diputado Local del VIII Distrito en el proceso pasado, y que en este video se encuentran dos personas de la Adultos Mayores a los cuales el reportero les pregunta si ya se fue a inscribir y que le pidieron y a lo que uno de los Señores contesta que ya que le pidieron su credencial de Elector y que le comentaron que se presentara allí porque ya no había fichas allá (Parque Infantil) pero que allí le tomaron sus datos y solo con un número de teléfono y ya con eso, a lo que se dirige con personal que este en el edificio y del cual es aparente en la entrada Propaganda de MORENA, y pregunta que porque en este estudio se está llevando a cabo la recolección de firmas del programa 68 y más, para lo cual la persona que se encuentra allí se niega a dar información además negando que allí se esté recabando documentos, y a lo que la persona de la tercera edad sigue confirmando que si les pidieron en ese lugar los

documentos para el trámite de dicho Programa Social y que además les tomaron foto y que estos datos son para entregarles la nueva tarjeta para el programa de la Tercera edad del nuevo Presidente mencionado que el nombre oficial es "PROGRAMAS DE PENSION PARA ADULTOS MAYORES.

En efecto, en fecha dieciocho de enero del año 2019, la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo se percató de la existencia de un video con el perfil GAMEZ NOTICIAS, desde la red social denominada FACEBOOK,, en donde claramente se observa la intención voluntaria y dolosa de realizar proselitismo y promoción personal A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE MORENA, sin encontrarnos en ese momento el periodo ya sea de precampaña o campaña;

Publicación que contiene un video seguido de la leyenda "MUNICIPIO DE CALVILLO, PROGRAMA 68 Y MAS", mismo que cuenta con una duración de nueve minutos con cuarenta y cinco segundos, con 46 reacciones y que fue compartido 75 veces, por lo que observado lo anterior, y a fin de dar seguimiento con la diligencia se procedió con la reproducción del mismo, percatándose que comienza a grabar un señalamiento en color blanco que se encuentra sobre la vía pública, el cual contiene la leyenda "PUENTE CALVILLO", mientras en el fondo del video se escucha la voz de una persona al parecer del sexo masculino (a quien para efectos de esta acta se le denominará el narrador) quien se dirige hacia el frente del inmueble de color blanco para hablar con dos personas del sexo masculino, al parecer de la tercera edad, y a quienes se les realiza diversa preguntas, las cuales le son contestadas por los mismos, de igual forma, el narrador al percatarse que fuera del domicilio se encontraba una persona al parecer del sexo femenino, se acercó a la misma para realizarle diversas preguntas, sin embargo dicha persona se negaba a ser grabada y a contestar las mismas, ingresando de inmediato al inmueble referido con anterioridad, por lo que el narrador la siguió e ingreso al mismo para seguir realizándole preguntas, las cuales en su mayoría no le fueron contestadas, es por lo anterior que el narrador salió del inmueble señalado que en una de las puertas del mismo había propaganda de morena, enfocando en ese momento una calcomanía que contenía la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, y de otra persona al parecer del sexo masculino, además dicha calcomanía contaba con las leyendas siguientes JUNTOS HAREMOS HISTORIA, ROBERTO MUÑOZ DE LEÓN, ROBERTO, DOPUTADO LOCAL, DISTRITO VIII, 2018, MORENA, LA ESPERANZA DE MEXICO, cabe hacer mención que en el interior del inmueble pude observar diversas fotografías de diferentes tamaños, las cuales se encontraban colocadas en los distintos puntos del referido inmueble, y además en el mismo se encontraban varias computadoras.

Finalmente, una vez fuera del inmueble, el narrador se acercó de nueva cuenta a las personas que al parecer son de la tercera edad, para realizarles diversos cuestionamientos los cuales fueron contestados en su totalidad.

Al respecto se solicitó la intervención de la oficialía electoral con número IEE/OE/002/2019, en donde se hizo constar el doce de febrero del año en curso, el acta de certificación de hechos con relación a la dirección electrónica de internet

DATO PROTEGIDO

Para tal efecto, se acompaña a la certificación efectuada, la captura en ese momento de la imagen de la pantalla, que fue descrita y que se incorporó como ANEXO UNO, así como el disco compacto, identificado como ANEXO DOS, que contiene almacenado el video descrito, mismo que se solicita se reproduzca en su totalidad.

Como se puede apreciar de las *fotografías y video* antes enunciadas, cuyos originales en medios impresos y electrónicos se acompañan como prueba a la presente denuncia, la conducta desplegada por personas identificadas como del partido MORENA, vulnera los

principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, al realizar actos anticipados de campaña.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la conducta desplegada por la candidata y su personal de campaña del PARTIDO POLÍTICO MORENA, se vulneran los principios establecidos en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, Punto 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 241 Fracción III, 244 Fracción VI, 268 y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda, que implican al contenido del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna.

En efecto, resulta necesario en todo momento dentro de las diversas etapas del proceso local electoral, preservar la legalidad como directriz de actuación por parte de las autoridades electorales, así como también por parte de los Partidos Políticos, sus candidatos y en general por parte de todos los ciudadanos.

En ese sentido, el principio de legalidad no es ajeno a la materia electoral, sino que es parte integrante del sistema electoral mexicano, tal como se obtiene de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo cubro y texto es el siguiente:

“Época: Tercera Época. Registro: 773. Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25. Materia(s): Electoral. Tesis: 21/2001. Pag. 24. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En efecto, la aplicación del principio de legalidad en la actuación pública de los contendientes en una elección no es ajeno, a la importancia fundamental que tiene la comunicación, como la forma en que se hace la política; el debate, la confrontación de ideas, de proyectos, de plataformas, de formas de entender a la sociedad e incidir directamente en la misma.

No obstante que la reforma político- electoral de 2014, no tuvo como centro de atención modificaciones sustanciales hacia el modelo de comunicación política previamente definido, si hubo algunos cambios con relación a los límites y alcances de la propaganda en las precampañas electorales; siendo actividades prohibidas las siguientes:

1. Contratación o adquisición por sí o por conducta interpósita persona de propaganda en radio y televisión.
2. **Propaganda dirigida a posicionarse frente al electorado como si se tratara de un candidato.**
3. Hacer referencia al cargo público al que aspira.
4. Imprecisión o confusión entre precampaña y campaña, entre plataforma electoral y plan de gobierno, ya sea en entrevistas o en blog personal en internet.
5. Participación de servidores públicos en eventos partidistas durante días hábiles y sobre todo en horario de labores.
6. Realizar propaganda calumniosa.

La propaganda dirigida a posicionarse frente al electorado como si se tratara de un candidato, hacer referencia al cargo público al que aspira y la relativa a la Imprecisión o confusión entre precampaña y campaña, entre plataforma electoral y plan de gobierno, ya sea en entrevistas o en blog personal en internet.

Actividades que han sido llevadas a cabo por la candidata y su personal de campaña del PARTIDO POLÍTICO MORENA, como se plantea a continuación:

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

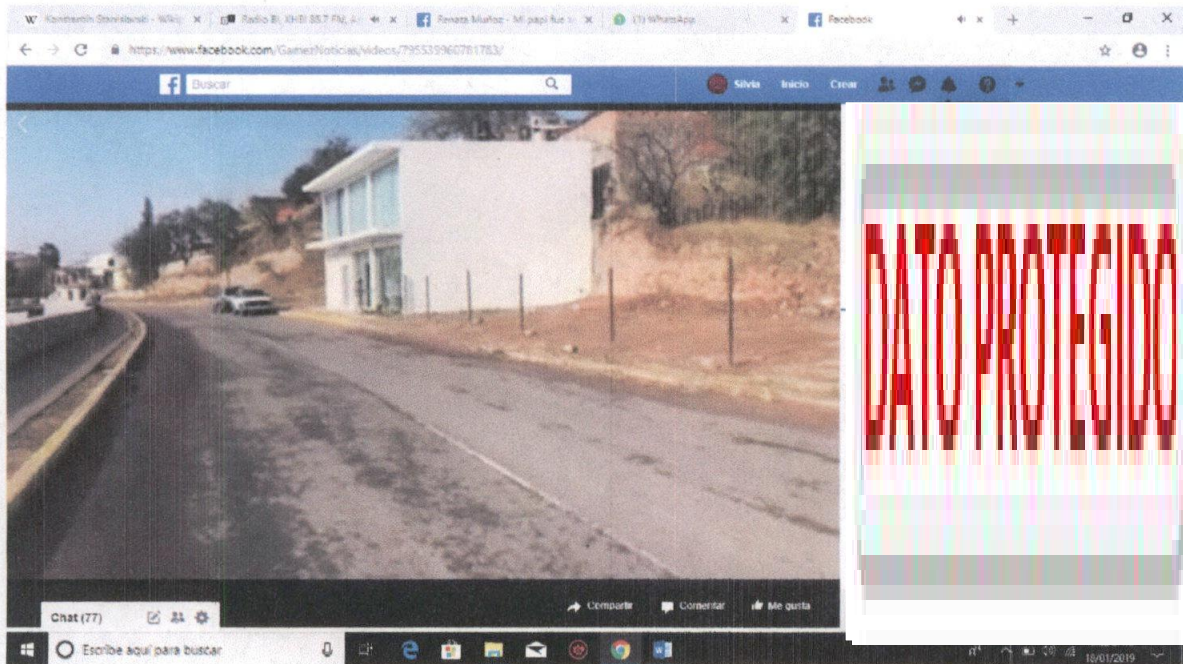
PRIMERO.- El artículo 134 del mismo ordenamiento, señala cuales son los actos de precampaña que pueden realizar los precandidatos, en donde se busca la obtención de su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, y si bien es cierto, se permite que los precandidatos den a conocer sus propuestas, éstas tienen que ir dirigidas a obtener el respaldo para su postulación, mas nunca a romper el principio de equidad de la contienda electoral y presentar la plataforma electoral de la coalición, con lo

que estará realizando propuestas de campaña anticipadas a los momentos fijados por la ley para el efecto.

Por otro lado, dentro de la propaganda de precampaña, no se establece de modo alguno la posibilidad de realizar propuestas de su plataforma electoral, ya que la ley solo permite escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, mas no la posibilidad de presentar propuestas concretas de campaña al electorado en esos medios de difusión, que confundan su calidad de precandidato o menos aún el de candidato y que se adelante a los tiempos de campaña en franca violación al principio de equidad de la contienda electoral.

Sin embargo a pesar de que el denunciado está consciente que se trata de una precandidatura y candidatura del contexto de la campaña insiste en reiterar que las manifestaciones vertidas son propuestas **y se están dirigiendo por parte del candidato** como se desprende de la siguiente intervención:

"MUNICIPIO DE CALVILLO, PROGRAMA 68 Y MAS", mismo que cuenta con una duración de nueve minutos con cuarenta y cinco segundos, con 46 reacciones y que fue compartido 75 veces, por lo que observado lo anterior, y a fin de dar seguimiento con la diligencia se procedió con la reproducción del mismo, percatándose que comienza a grabar un señalamiento en color blanco que se encuentra sobre la vía pública, el cual contiene la leyenda "PUENTE CALVILLO", mientras en el fondo del video se escucha la voz de una persona al parecer del sexo masculino (a quien para efectos de esta acta se le denominará el narrador) quien se dirige hacia el frente del inmueble de color blanco para hablar con dos personas del sexo masculino, al parecer de la tercera edad, y a quienes se les realiza diversa preguntas, las cuales le son contestadas por los mismos, de igual forma, el narrador al percatarse que fuera del domicilio se encontraba una persona al parecer del sexo femenino, se acercó a la misma para realizarle diversas preguntas, sin embargo dicha persona se negaba a ser grabada y a contestar las mismas, ingresando de inmediato al inmueble referido con anterioridad, por lo que el narrador la siguió e ingreso al mismo para seguir realizándole preguntas, las cuales en su mayoría no le fueron contestadas, es por lo anterior que el narrador salió del inmueble señalado que en una de las puertas del mismo había propaganda de morena, enfocando en ese momento una calcomanía que contenía la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, y de otra persona al parecer del sexo masculino, además dicha calcomanía contaba con las leyendas siguientes JUNTOS HAREMOS HISTORIA, ROBERTO MUÑOZ DE LEÓN, ROBERTO, DOPUTADO LOCAL, DISTRITO VIII, 2018, MORENA, LA ESPERANZA DE MEXICO, cabe hacer mención que en el interior del inmueble pude observar diversas fotografías de diferentes tamaños, las cuales se encontraban colocadas en los distintos puntos del referido inmueble, y además en el mismo se encontraban varias computadoras.



Como puede verse no estamos ante la presencia de un acto de precampaña, sino de un **acto anticipado de campaña**, tal y como lo describe el artículo 242 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual señala (...) *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.* (...), y su correlativo el artículo 157 del Código Electoral del Estado, que a la letra dice:

“Para los efectos de este Código se entiende por:

I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas,

No deja lugar a dudas en el sentido un acto de campaña es cuando un candidato se dirige al electorado para promover su candidatura.

Se insiste, como ha quedado asentado, en la transcripción de la información de manera periódica y sistemática cuya certificación de autenticidad y existencia puede constatar esta autoridad electoral, lo que acredita fehacientemente la violación a las normas constitucionales y legales relativas al acto anticipado de campaña.

SEGUNDO.- La actuación de personal de campaña del partido político MORENA, promoviendo su candidatura entre el electorado en general, transgrede los principios de legalidad, imparcialidad y equidad contemplado en el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que atendiendo a literalidad dice:

*“ARTÍCULO 4º.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, **legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.**”*

Lo anterior es así, porque de conformidad con el calendario electoral señalado en Código Electoral del Estado de Aguascalientes actualmente nos encontramos en la etapa de campañas y los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente a los distintos cargos de elección popular se encuentran en la etapa de acreditar el apoyo ciudadano.

Por lo que derivado de la conducta DE LOS DENUNCIADOS, es una obligación de las autoridades administrativas electorales tanto nacional, como estatal observar, atenta y cuidadosamente,

Por otra parte, también se atenta contra la legalidad y la equidad de la contienda, con la conducta que llevó a cabo en plena y flagrante violación a la prohibición señalada en el artículo 242 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que señala:

“ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña, o los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la LGIPE y en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;”

En efecto, se insiste en la violación a la normatividad electoral por el hecho de que difundiera su entrevista personal y con la única finalidad de posicionarse ante el electorado, dentro de la cual hablo de diversas propuestas, proyectos y planes de gobierno, mismos que se contienen en la PLATAFORMA POLITICA DEL PARTIDO MORENA, lo cual constituye un acto de campaña que realizó de manera anticipada a la señalada candidata, situación que por ende deberá de sancionarse, ya que además de afectar la equidad de la contienda, que aún no ha comenzado legalmente, viene a vulnerar el principio de igualdad, ya que el actuar del ahora candidato responsable debe ser cuantificado como gasto de campaña y sancionarse con la negativa del registro, puesto que de la lectura y revisión de la información certificada por la oficialía electoral se podrá cerciorar esta autoridad que se habla de propuestas concretas dirigidas a la población en general, razón por la cual si se realiza un estudio objetivo y particular del tema, es lo mismo que señala en los hechos, razón por la cual sin lugar a dudas constituyen ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, mismos que deberán de ser debidamente fiscalizados para efectos de su cuantificación en los topes de campaña respectivos.

Lo que ciertamente, afecta el proceso electoral el hecho de que el candidato señalada en este escrito se encuentra realizando puesto que ello provoca confusión en el electorado, lo que puede influir significativamente en los votantes, ya que estas acciones podrían influir en el ánimo de la población, provocando con ello que el responsable de estos hechos que se plantean obtenga una inmerecida ventaja, aprovechándose del despliegue de la conducta ilegal que se plantea.

Se reitera está ADQUIRIENDO publicidad para difundir la plataforma política del partido a que pertenece, colocando al responsable y a la institución política de la que es miembro, en una franca ventaja respecto del resto de los partidos políticos, lo que viene a incidir y afectar directamente la equidad de la contienda y directamente el proceso electoral correspondiente.

En efecto, si se considera que conforme al artículo 161 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es por lo que no es posible que el ahora candidato realice anticipadamente un conjunto de actividades, para lograr la obtención del voto, en las vertientes siguientes:

1.- Actos anticipados de campaña.- Consistentes en las reuniones públicas, asambleas, y en general aquellas actividades en el que se ha dirigido al electorado para promover su candidatura.

2.-Difusión anticipada de propaganda electoral.- Que también se actualiza con la hipótesis de actuación del ahora candidato, al existir un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que previamente a la campaña electoral ha realizado el ahora candidato, con la producción y difusión de su equipo de campaña y el propio precandidato registrado y sus simpatizantes han realizado con el propósito de presentar anticipadamente e ilegalmente a la ciudadanía su candidatura.

De tal suerte, que estas acciones con toda certeza violentan las disposiciones constitucionales y legales que rigen para hacer asequible el principio de equidad en la contienda.

De la transcripción que ha quedado precisada, se obtiene que existe el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación frontal a la norma electoral, al actualizarse con esta difusión de actos anticipados de campaña y en consecuencia una violación a la norma electoral.

Dado que MORENA, expuso ante los medios masivos de comunicación, propuestas que evidencia el propósito fundamental de presentar aspectos de la plataforma electoral, con la específica intención de promocionar su candidatura para lograr la obtención del voto a un cargo de elección popular y sobre todo porque se realizaron en medios de difusión generalizados y masivos.

Sobre el particular, resulta procedente invocar el siguiente precedente contenido en una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación:

"SUP-RAP-185/2012 Y ACUMULADOS

EXPRESIONES VERTIDAS POR UN CANDIDATO. DEBE ATENDERSE AL CONTEXTO EN QUE SE PRONUNCIARON PARA CONSIDERARLAS COMO ILEGALES. La Sala Superior revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Andrés Manuel López Obrador y de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, producto de un discurso pronunciado por éste en el evento realizado con motivo de su registro como candidato a la Presidencia de la República.

Lo anterior, al considerar que no se actualizó una violación a la normativa electoral derivada de lo expresado por el candidato, debido a que no solicitó de forma explícita o implícita el llamamiento al voto; además, las frases consideradas como ilegales por la responsable constituían opiniones, ideas y frases emitidas bajo el contexto de su registro al cargo de Presidente, dentro de un acto autorizado por el Instituto Federal Electoral que no se encontraba dirigido a la ciudadanía en general, ya que estuvieron presentes únicamente los invitados de los tres partidos políticos denunciados y que integran la coalición "Movimiento Progresista", todo ello dentro de las instalaciones con autorización y facilidades otorgadas por la propia autoridad administrativa.

Por lo citado, es flagrantemente violatorio de la normatividad electoral, la actividad que diariamente realiza la denunciada viene llevando a cabo lo que claramente implica una actividad proselitista

en general, situación que está prohibida, por constituir actos anticipados de campaña, consistentes en actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral, conforme el contenido del artículo 3° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- La conducta vertida por parte de personal de campaña de MORENA dentro del proceso electoral 2018-2019, también actualiza respecto a los Partidos Políticos que representa la figura jurídica denominada **“CULPA IN VIGILANDO”**.

La figura jurídica que se invoca parte de la premisa cierta de que cada partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Por lo tanto, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —Partido morena— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de los institutos políticos; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Incurren entonces los partidos coaligados y en especial el que postula a la candidata denunciada en lo que se denomina como “culpa in vigilando” por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de “respeto absoluto de la norma legal”), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlos también de manera solidaria por los actos anticipados de campaña.

En ese sentido, “la culpa in vigilando” requiere demostrar que el Partido MORENA objetivamente estuvieron en aptitud de conocer la propaganda y que ésta le hubiere beneficiado o perjudicado derechos de terceros, lo que sin duda se acredita con el hecho notorio que se constituye porque el seguimiento en redes es mayor que incluso los medios de comunicación tradicionales.

Entonces, si los actos anticipados de campaña se realizan en cualquier momento fuera del tiempo programado para las campañas electorales, es notoria la violación a los principios constitucionales del sistema electoral.

Considerando lo anterior, una gran infracción a la Legislación Electoral, ya que los actos realizados por citados con antelación, resultan anticipados, en virtud de no ser el tiempo legal para hacerlo; además de haber ya causado una lesión IRREPARABLE para cualquier otro aspirante al mismo puesto, esto en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la legislación electoral es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un aspirante miembro de un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de su imagen y sus propuestas de campaña, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los interesados inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Sustentando lo anterior con el criterio que se cita a continuación:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE

(Legislación del estado de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Sala Superior. S3EL 016/2004
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira."

CUARTO.- Finalmente, se expone ante esta autoridad jurisdiccional, resolutoria del Procedimiento Especial Sancionador, la siguiente violación a disposiciones expresas del Código Electoral del Estado y de los principios que rigen el sistema electoral mexicano, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; considerando que precisamente el origen de éste tipo de procedimiento se encuentra en la eminente necesidad de crear un procedimiento administrativo que fuera capaz de cubrir todas las contingencias del proceso electoral local, otorgando las garantías procesales necesarias de tutela a los derechos de los actores y desde luego a favor de la ciudadanía.

En este tenor, establece el artículo 134 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 134.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. De igual forma, no podrán participar dentro de los procedimientos de pre-registro de candidatos independientes quienes estén en el presente supuesto. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

De la anterior transcripción, se puede llegar a la conclusión de que las precampañas son:

- A). Un conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos.
- B). Los actos de precampaña, se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados o simpatizantes.
- C). La propaganda de precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte, en el artículo 242 de la Ley General en cita en relación con el artículo 157 del Código electoral del estado, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los partidos políticos **y candidatos registrados para la obtención del voto**; asimismo prevé que son actos de campaña en general, **aquellas actividades en que los candidatos** o voceros de los partidos **se dirigen al electorado para promover su candidatura**; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, los artículos 443, párrafo 1, inciso e); 445, párrafo 1, inciso a) y 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, en relación con los artículos 241 Fracción III, 244

Fracción VI, 268 y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes prevén, respectivamente, como infracción de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular y dirigentes, la realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, el artículo 456 párrafo 1 incisos a), c) y e), del mencionado ordenamiento establece las sanciones aplicables para tales sujetos.

De manera que, tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción, elementos todos, que se dan en el caso concreto del DENUNCIADO como se expondrá a continuación.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña **tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.**

Situación, que ocurre en la especie con los actos denunciados toda vez que como ha quedado demostrado con la ejecución de los hechos denunciados, está rompiendo la equidad de la contienda electoral en su beneficio, obteniendo una ventaja indebida al iniciar anticipadamente sus propuestas de campaña y la difusión de su plataforma electoral mediante los espacios en redes sociales;

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, se identifican los siguientes:

Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente. Siendo el caso, que los actos denunciados fueron cometidos por personal del equipo de campaña de MORENA, al difundir su propuesta de campaña y promover parte de la plataforma electoral de dicho partido político, términos antes citados.

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular. Situación que se reitera acontece en el caso, puesto que es claro que con la promoción efectuada por el ahora candidato a que se refieren los agravios anteriores mediante la difusión que hizo de parte de su plataforma electoral, mediante redes sociales, se está presentando parte de su plataforma electoral y su promoción, intentando el posicionamiento ciudadano anticipado, cuando su precampaña únicamente tendría que ir dirigida a los delegados que la elegirían por parte de su partido, lo cual en la especie nunca aconteció así.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez

registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas. Como ha quedado expuesto, los hechos denunciados, fueron llevados a cabo antes del periodo de precampaña.

Como se advierte, la **conurrencia** de los elementos **personal, subjetivo y temporal resulta indispensable** para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña. Luego entonces, en el caso concreto al encontrarse reunidos todos y cada uno de los elementos mencionados, es que debe sancionarse a la denunciada, puesto que quedó acreditado el hecho de la difusión de parte de la plataforma electoral de su partido, en el que presentó propuestas de campaña, siendo que todavía no comienzan los tiempos para difundir la misma.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral, pido le sancione con la negativa del registro como Candidato, o bien, con su cancelación, dependiendo del momento en el cual se resuelva ésta queja, ya que dicha sanción es la que señala la ley para los precandidatos que se adelanten a los tiempos de campaña.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el video que se transmitió públicamente, que se contiene en el disco compacto que se acompaña como resultado de la grabación realizada por la Oficialía Electoral dentro de la diligencia identificada como un video con el perfil GAMEZ NOTICIAS, desde la red social denominada FACEBOOK,, en donde claramente se observa la intención voluntaria y dolosa de realizar proselitismo y promoción personal A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE MORENA, sin encontrarnos en ese momento el periodo ya sea de precampaña o campaña;

Publicación que contiene un video seguido de la leyenda "MUNICIPIO DE CALVILLO, PROGRAMA 68 Y MAS", mismo que cuenta con una duración de nueve minutos con cuarenta y cinco segundos, con 46 reacciones y que fue compartido 75 veces, por lo que observado lo anterior, y a fin de dar seguimiento con la diligencia se procedió con la reproducción del mismo, percatándose que comienza a grabar un señalamiento en color blanco que se encuentra sobre la vía pública, el cual contiene la leyenda "PUENTE CALVILLO", mientras en el fondo del video se escucha la voz de una persona al parecer del sexo masculino (a quien para efectos de esta acta se le denominará el narrador) quien se dirige hacia el frente del inmueble de color blanco para hablar con dos personas del sexo masculino, al parecer de la tercera edad, y a quienes se les realiza diversa preguntas, las cuales le son contestadas por los mismos, de igual forma, el narrador al percatarse que fuera del domicilio se encontraba una persona al parecer del sexo femenino, se acercó a la misma para realizarle diversas preguntas, sin embargo dicha persona se negaba a ser grabada y a contestar las mismas, ingresando de inmediato al inmueble referido con anterioridad, por lo que el narrador la siguió e ingreso al mismo para seguir realizándole preguntas, las cuales en su mayoría no le fueron contestadas, es por lo anterior que el narrador salió del inmueble señalado que en una de las puertas del mismo había propaganda de morena, enfocando en ese momento una calcomanía que contenía la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, y de otra persona al parecer del sexo masculino, además dicha calcomanía contaba con las leyendas siguientes JUNTOS HAREMOS HISTORIA, ROBERTO MUÑOZ DE LEÓN, ROBERTO, DOPUTADO LOCAL, DISTRITO VIII, 2018, MORENA, LA ESPERANZA DE MEXICO, cabe hacer mención que en el interior del inmueble pude observar diversas fotografías de diferentes tamaños, las cuales se

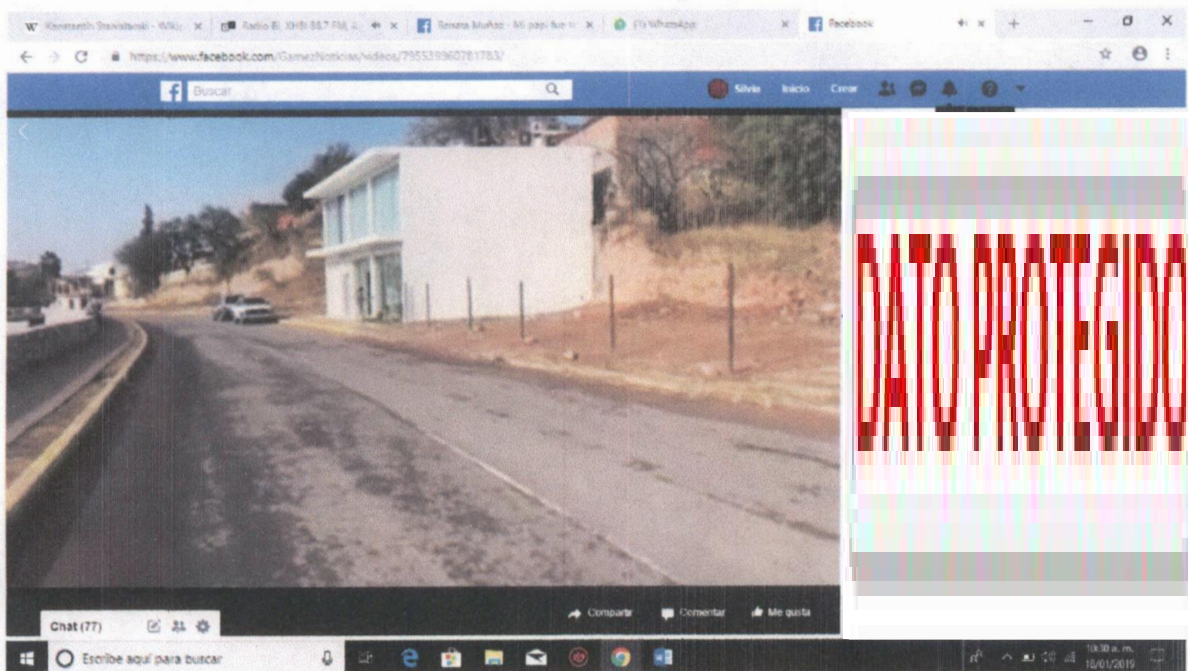
encontraban colocadas en los distintos puntos del referido inmueble, y además en el mismo se encontraban varias computadoras.

Finalmente, una vez fuera del inmueble, el narrador se acercó de nueva cuenta a las personas que al parecer son de la tercera edad, para realizarles diversos cuestionamientos los cuales fueron contestados en su totalidad.

Al respecto se solicitó la intervención de la oficialía electoral con número IEE/OE/002/2019, en donde se hizo constar el doce de febrero del año en curso, el acta de certificación de hechos con relación a la dirección electrónica de internet

DATO PROTEGIDO

Para tal efecto, se acompaña a la certificación efectuada, la captura en ese momento de la imagen de la pantalla, que fue descrita y que se incorporó como ANEXO UNO, así como el disco compacto, identificado como ANEXO DOS, que contiene almacenado el video descrito, mismo que se solicita se reproduzca en su totalidad.



Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción del audio que aquí se transcribe y que se acompaña al presente en un CD, que contiene dicha grabación, como (ANEXO NÚMERO UNO) video que se transmitió públicamente, que se contiene en el disco compacto que se acompaña como resultado de la grabación realizada por la Oficialía Electoral dentro de la diligencia identificada como un video con el perfil GAMEZ NOTICIAS, desde la red social denominada FACEBOOK,, en donde claramente se observa la intención voluntaria y dolosa de realizar proselitismo y promoción personal A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE MORENA, sin encontrarnos en ese momento el periodo ya sea de precampaña o campaña;

Publicación que contiene un video seguido de la leyenda "MUNICIPIO DE CALVILLO, PROGRAMA 68 Y MAS", mismo que cuenta con una duración de nueve minutos con cuarenta y cinco segundos, con 46 reacciones y que fue compartido 75 veces, por lo que observado lo anterior, y a fin de dar seguimiento con la diligencia se procedió con la reproducción del mismo, percatándose que comienza a grabar un señalamiento en color blanco que se encuentra sobre la vía pública, el cual contiene la leyenda "PUENTE CALVILLO", mientras en el fondo del video se escucha la voz de una persona al parecer del sexo masculino (a quien para efectos de esta acta se le denominará el narrador) quien se dirige hacia el frente del inmueble de color blanco para hablar con dos personas del sexo masculino, al parecer de la tercera edad, y a quienes se les realiza diversa preguntas, las

cuales le son contestadas por los mismos, de igual forma, el narrador al percatarse que fuera del domicilio se encontraba una persona al parecer del sexo femenino, se acercó a la misma para realizarle diversas preguntas, sin embargo dicha persona se negaba a ser grabada y a contestar las mismas, ingresando de inmediato al inmueble referido con anterioridad, por lo que el narrador la siguió e ingreso al mismo para seguir realizándole preguntas, las cuales en su mayoría no le fueron contestadas, es por lo anterior que el narrador salió del inmueble señalado que en una de las puertas del mismo había propaganda de morena, enfocando en ese momento una calcomanía que contenía la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, y de otra persona al parecer del sexo masculino, además dicha calcomanía contaba con las leyendas siguientes JUNTOS HAREMOS HISTORIA, ROBERTO MUÑOZ DE LEÓN, ROBERTO, DOPUTADO LOCAL, DISTRITO VIII, 2018, MORENA, LA ESPERANZA DE MEXICO, cabe hacer mención que en el interior del inmueble pude observar diversas fotografías de diferentes tamaños, las cuales se encontraban colocadas en los distintos puntos del referido inmueble, y además en el mismo se encontraban varias computadoras.

Finalmente, una vez fuera del inmueble, el narrador se acercó de nueva cuenta a las personas que al parecer son de la tercera edad, para realizarles diversos cuestionamientos los cuales fueron contestados en su totalidad.

Al respecto se solicitó la intervención de la oficialía electoral con número IEE/OE/002/2019, en donde se hizo constar el doce de febrero del año en curso, el acta de certificación de hechos con relación a la dirección electrónica de internet

DATO PROTEGIDO

Para tal efecto, se acompaña a la certificación efectuada, la captura en ese momento de la imagen de la pantalla, que fue descrita y que se incorporó como ANEXO UNO, así como el disco compacto, identificado como ANEXO DOS, que contiene almacenado el video descrito, mismo que se solicita se reproduzca en su totalidad.

Lugar en el que expuso lo contenido en el CD, que se acompaña y que este surgió de redes sociales para certificarse por la Oficialía Electoral.

2.- PRUEBA CONSISTENTE EN LA TRASCRIPCION DE AUDIO y VIDEO (ESTENOGRAFICA).- Misma que consiste en la transcripción del audio y video que se transmitió públicamente, (ANEXO DOS) En donde se hizo constar la existencia de UN video que se transmitió públicamente, que se contiene en el disco compacto que se acompaña como resultado de la grabación realizada por la Oficialía Electoral dentro de la diligencia identificada como un video con el perfil GAMEZ NOTICIAS, desde la red social denominada FACEBOOK,, en donde claramente se observa la intención voluntaria y dolosa de realizar proselitismo y promoción personal A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE MORENA, sin encontrarnos en ese momento el periodo ya sea de precampaña o campaña;

Publicación que contiene un video seguido de la leyenda "MUNICIPIO DE CALVILLO, PROGRAMA 68 Y MAS", mismo que cuenta con una duración de nueve minutos con cuarenta y cinco segundos, con 46 reacciones y que fue compartido 75 veces, por lo que observado lo anterior, y a fin de dar seguimiento con la diligencia se procedió con la reproducción del mismo, percatándose que comienza a grabar un señalamiento en color blanco que se encuentra sobre la vía pública, el cual contiene la leyenda "PUENTE CALVILLO", mientras en el fondo del video se escucha la voz de una persona al parecer del sexo masculino (a quien para efectos de esta acta se le denominará el narrador) quien se dirige hacia el frente del inmueble de color blanco para hablar con dos personas del sexo masculino, al parecer de la tercera edad, y a quienes se les realiza diversa preguntas, las cuales le son contestadas por los mismos, de igual forma, el narrador al percatarse que fuera del domicilio se encontraba una persona al parecer del sexo femenino, se acercó a la

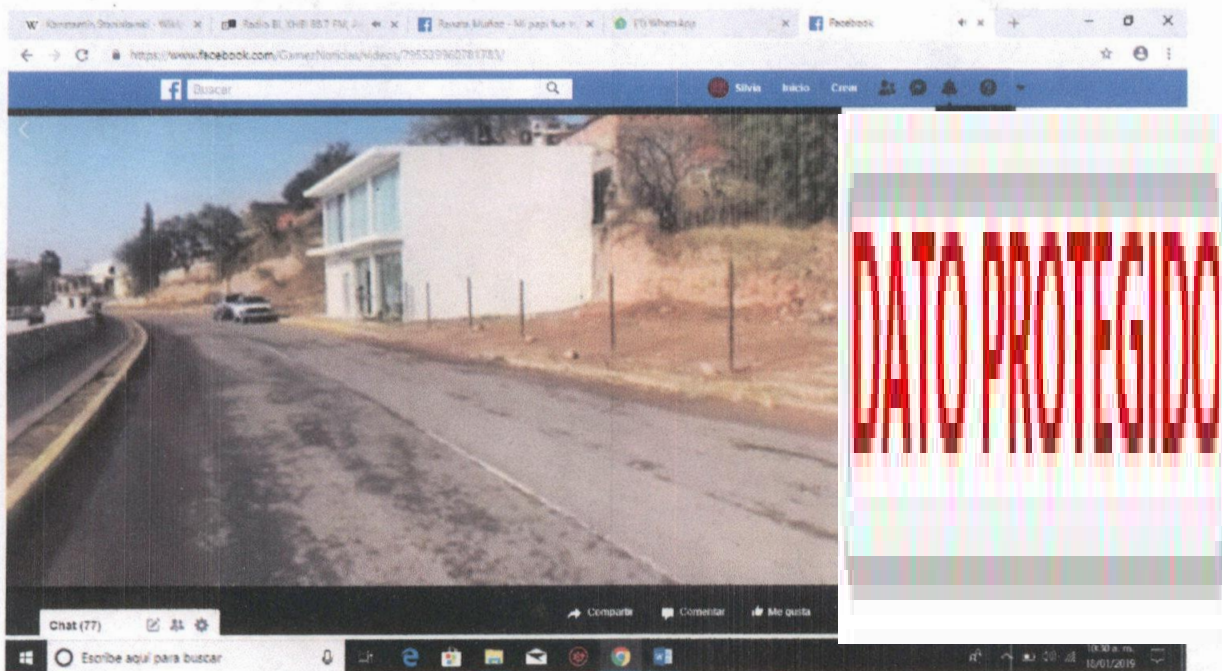
misma para realizarle diversas preguntas, sin embargo dicha persona se negaba a ser grabada y a contestar las mismas, ingresando de inmediato al inmueble referido con anterioridad, por lo que el narrador la siguió e ingreso al mismo para seguir realizándole preguntas, las cuales en su mayoría no le fueron contestadas, es por lo anterior que el narrador salió del inmueble señalado que en una de las puertas del mismo había propaganda de morena, enfocando en ese momento una calcomanía que contenía la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, y de otra persona al parecer del sexo masculino, además dicha calcomanía contaba con las leyendas siguientes JUNTOS HAREMOS HISTORIA, ROBERTO MUÑOZ DE LEÓN, ROBERTO, DOPUTADO LOCAL, DISTRITO VIII, 2018, MORENA, LA ESPERANZA DE MEXICO, cabe hacer mención que en el interior del inmueble pude observar diversas fotografías de diferentes tamaños, las cuales se encontraban colocadas en los distintos puntos del referido inmueble, y además en el mismo se encontraban varias computadoras.

Finalmente, una vez fuera del inmueble, el narrador se acercó de nueva cuenta a las personas que al parecer son de la tercera edad, para realizarles diversos cuestionamientos los cuales fueron contestados en su totalidad.

Al respecto se solicitó la intervención de la oficialía electoral con número IEE/OE/002/2019, en donde se hizo constar el doce de febrero del año en curso, el acta de certificación de hechos con relación a la dirección electrónica de internet

DATO PROTEGIDO

Para tal efecto, se acompaña a la certificación efectuada, la captura en ese momento de la imagen de la pantalla, que fue descrita y que se incorporó como ANEXO UNO, así como el disco compacto, identificado como ANEXO DOS, que contiene almacenado el video descrito, mismo que se solicitó se reproduzca en su totalidad.



3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la actuación de la Oficialía Electoral que se acompaña en original al presente escrito derivada de la solicitud de fecha dieciocho de enero del año 2019, la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo se percató de la existencia de un video que subió a su plataforma de la red social de GAMEZ NOTICIAS en donde claramente se observa la intención voluntaria y dolosa de realizar proselitismo y promoción personal, sin encontrarnos en el periodo ya sea de precampaña o campaña;

Publicación que contiene precisamente los ejes sobre los cuales girara la política que implementara su candidatura en el supuesto de acceder al cargo para el cual se postula en

el periodo señalado, razón por la cual dicho material constituyen entonces los ejes de la plataforma electoral sobre los que versara la campaña del partido en cita, siendo esta la principal razón por la cual dicho contenido no puede expresar, ni mucho menos hacer del conocimiento público dentro de un periodo de periodo de campaña o precampaña en los medios masivos de comunicación.

Video que se transmitió públicamente, que se contiene en el disco compacto que se acompaña como resultado de la grabación realizada por la Oficialía Electoral dentro de la diligencia identificada como un video con el perfil GAMEZ NOTICIAS, desde la red social denominada FACEBOOK,, en donde claramente se observa la intención voluntaria y dolosa de realizar proselitismo y promoción personal A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE MORENA, sin encontrarnos en ese momento el periodo ya sea de precampaña o campaña;

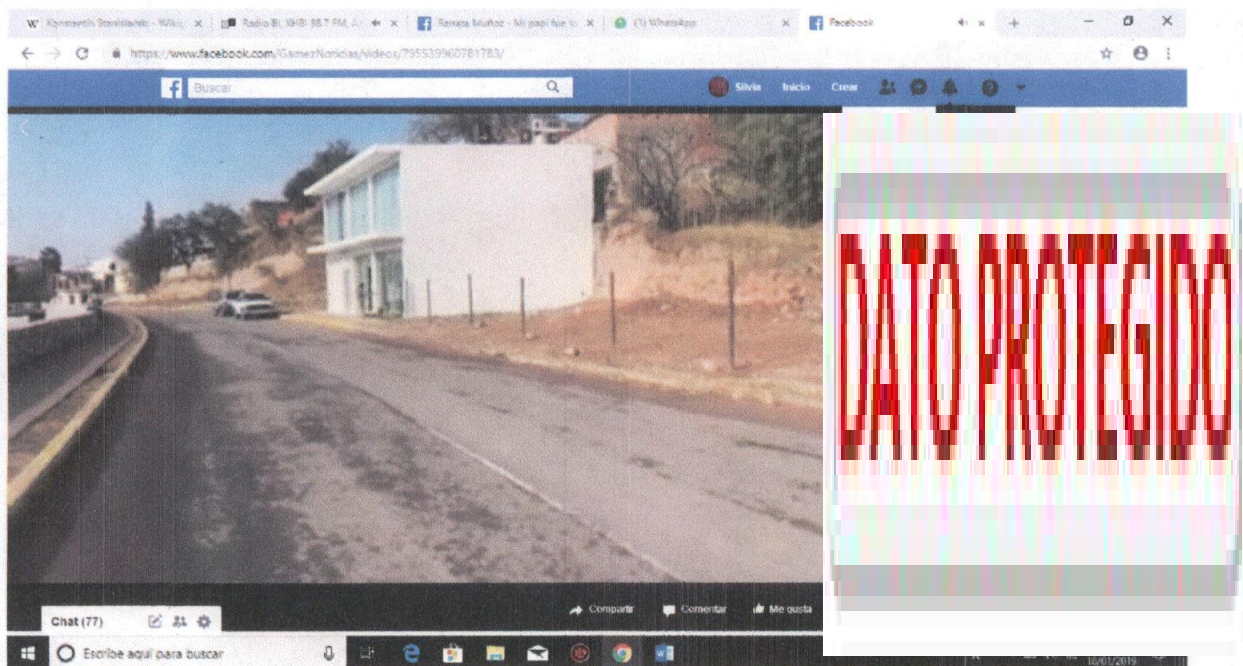
Publicación que contiene un video seguido de la leyenda "MUNICIPIO DE CALVILLO, PROGRAMA 68 Y MAS", mismo que cuenta con una duración de nueve minutos con cuarenta y cinco segundos, con 46 reacciones y que fue compartido 75 veces, por lo que observado lo anterior, y a fin de dar seguimiento con la diligencia se procedió con la reproducción del mismo, percatándose que comienza a grabar un señalamiento en color blanco que se encuentra sobre la vía pública, el cual contiene la leyenda "PUENTE CALVILLO", mientras en el fondo del video se escucha la voz de una persona al parecer del sexo masculino (a quien para efectos de esta acta se le denominará el narrador) quien se dirige hacia el frente del inmueble de color blanco para hablar con dos personas del sexo masculino, al parecer de la tercera edad, y a quienes se les realiza diversa preguntas, las cuales le son contestadas por los mismos, de igual forma, el narrador al percatarse que fuera del domicilio se encontraba una persona al parecer del sexo femenino, se acercó a la misma para realizarle diversas preguntas, sin embargo dicha persona se negaba a ser grabada y a contestar las mismas, ingresando de inmediato al inmueble referido con anterioridad, por lo que el narrador la siguió e ingreso al mismo para seguir realizándole preguntas, las cuales en su mayoría no le fueron contestadas, es por lo anterior que el narrador salió del inmueble señalado que en una de las puertas del mismo había propaganda de morena, enfocando en ese momento una calcomanía que contenía la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, y de otra persona al parecer del sexo masculino, además dicha calcomanía contaba con las leyendas siguientes JUNTOS HAREMOS HISTORIA, ROBERTO MUÑOZ DE LEÓN, ROBERTO, DOPUTADO LOCAL, DISTRITO VIII, 2018, MORENA, LA ESPERANZA DE MEXICO, cabe hacer mención que en el interior del inmueble pude observar diversas fotografías de diferentes tamaños, las cuales se encontraban colocadas en los distintos puntos del referido inmueble, y además en el mismo se encontraban varias computadoras.

Finalmente, una vez fuera del inmueble, el narrador se acercó de nueva cuenta a las personas que al parecer son de la tercera edad, para realizarles diversos cuestionamientos los cuales fueron contestados en su totalidad.

Al respecto se solicitó la intervención de la oficialía electoral con número IEE/OE/002/2019, en donde se hizo constar el doce de febrero del año en curso, el acta de certificación de hechos con relación a la dirección electrónica de internet

DATO PROTEGIDO

Para tal efecto, se acompaña a la certificación efectuada, la captura en ese momento de la imagen de la pantalla, que fue descrita y que se incorporó como ANEXO UNO, así como el disco compacto, identificado como ANEXO DOS, que contiene almacenado el video descrito, mismo que se solicita se reproduzca en su totalidad.



4. **INSPECCION JUDICIAL.** - Para efectos de validar las documentales señaladas en el punto TRES del presente capítulo de pruebas, se ofrece la Inspección que se realice del disco compacto con los archivos descritos en la pruebas ofrecidas con el número uno, del presente plan de pruebas, solicito se ordene y se lleve a cabo la reproducción y descripción de la grabación de audio y video mencionada anteriormente y posteriormente ordene se realicen las operaciones técnicas, científicas o informáticas pertinentes a fin de darle la veracidad a dichas grabaciones, en los términos de las tesis que a continuación se describen:

“VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL. La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tales videos con el objeto de constatarlo y describirlo en el acta que servirá para establecer en el juicio, la verdad que corresponda a los planteamientos jurídicos del quejoso en el juicio de garantías. Bajo esa perspectiva, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, define que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, además, tal numeral prescribe que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes, de tal suerte que tales filmaciones no corresponden con lo que se entiende por documento, sino que, conforme a lo expuesto, se trata de una inspección ocular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 312/2006. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

VIDEOGRABACIÓN. SU OFRECIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA INSPECCIÓN OCULAR. La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tal video, por lo que, para estar en aptitud de desahogar dicho medio de prueba, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo que establece las reglas para la inspección ocular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 312/2006. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

No. Registro: 173,421, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007

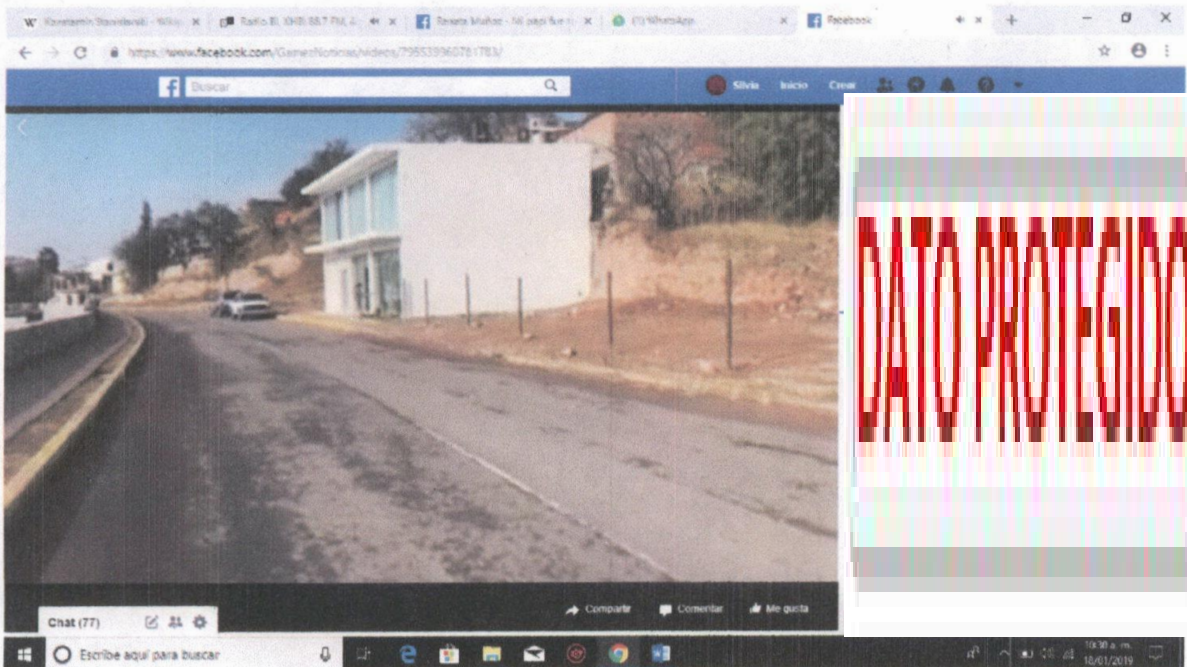
Tesis: I.2o.P.12 K, Página: 2391

No. Registro: 173,422, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007

Tesis: I.2o.P.11 K, Página: 2390"

- a) Dará fe esta autoridad electoral si el CD's que se anexan contienen una grabación.
- b) Dará fe esta autoridad electoral si lo descrito en las documentales que se anexan corresponden a la transcripción de las grabaciones descritas.
- c) Dará fe esta autoridad electoral si lo descrito en los hechos de la presente denuncia se encuentran inmersos en la grabación.
- d) Dará fe esta autoridad electoral que las grabaciones que se contienen en el CD's aportados como anexos números 1 de la parte de pruebas de este escrito, son coincidentes y corresponden a la documental señalada con los numero 2 y 3 de la parte de pruebas de este escrito y que específicamente contienen las versiones estenográficas y la Oficialía Electoral realizada para certificar su contenido y que su contenido se encuentra inmerso en las grabaciones.
- e) **Con relación a la dirección electrónica de internet**

DATO PROTEGIDO



5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la "PLATAFORMA ELECTORAL", presentada por el Partido Político MORENA, y que para su debida constancia fue solicitada mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral tal como se desprende del acuse de recibo de dicho documento, por lo que pido a esta autoridad electoral solicite dicha información y en caso de que me sea entregada la información me comprometo a proporcionarla de inmediato.(ANEXO ONCE).
6. **Presuncional legal y humana.-** En todo aquello en lo que se beneficie a mi representado.

7. **La instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este incoante.
8. **DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuse del escrito que exhibo al Instituto Estatal Electoral, en que solicito la certificación del correspondiente nombramiento como Representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

Primero: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

Segundo: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

Tercero.- En caso de encontrar responsabilidad de algún partido político en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción corresponda.

Calvillo, Ags., a 14 de mayo de 2019.

Protesto lo Necesario

DATO PROTEGIDO

C. Licenciado Juan Sandoval Flores
Representante Propietario del Partido Acción
Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral
Aguascalientes.